(P. del S. 1771) A serial in the entire Annual American (b) Para enmendar el apartado (a), adicionar el inciso (d) al párrafo (2) del apartado (c) y enmendar el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 54 de la Ley núm. 167, aprobada en 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones Sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico". Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico: Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a), se adiciona el inciso (d) al párrafo (2), del apartado (c) y se enmienda el párrafo (2), del apartado (d), de la Sección 54 de la Ley núm. 167, aprobada en 30 de junio de 1968, según enmendada, para que se lean como sigue: "Sección 54.—Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico. (a) Regla General.—Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 4, el valor del caudal relicto tributable se determinara deduciendo del caudal relicto bruto el 50 por ciento del valor de la inversión elegible en una empresa calificada, o de la inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (c) Definiciones.—Según se emplea en esta ley, los siguientes términos significarán: 2. Inversión Elegible.—El término 'inversión elegible' significará el valor de:

(d) Designación de Actividad Económica Camicada.
1
2. Actividad Económica Elegible.—La inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado o cualquier designación hecha bajo el párrafo (1) estará limitada a aquellas actividades, económicas que promuevan el propósito de Puerto Rico y que el Gobernador considere son de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:
Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente
después de su aprobación. Presidente del Senado
Presidente de la Camana
APROBADA IN 21) De Enagole 1976
GOBERNADOR

Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para Investigación y Examen de Compañías de Seguros" y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta el dinero que las compañías de seguro paguen al Secretario de Hacienda por conducto del Comisionado de Seguros para sufragar gastos de investigación y examen; para autorizar el anticipo de fondos para sufragar los gastos iniciales de operación y para disponer su devolución al Fondo General.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para la Investigación y Examen de Compañías de Seguros" y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros en exceso de \$59,000 que las compañías de seguros paguen al Secretario de Hacienda por conducto del Comisionado de Seguros por concepto de los gastos de examen e investigación de las operaciones de la industria de seguros que viene obligado a realizar el Comisionado de Seguros de acuerdo con la legislación vigente o que se aprobare en el futuro.

Artículo 2.—Los fondos así ingresados se utilizarán para intensificar la labor de examen e investigación y de otra naturaleza en que incurra el Comisionado de Seguros en las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley. Cualquier sobrante que haya en dicho fondo al finalizar cada año fiscal será transferido al Fondo General. Se autoriza al Secretario de Hacienda para que anualmente anticipe a dicha cuenta especial la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares para cubrir los gastos de operación mientras se reciben los ingresos provenientes de los exámenes e investigaciones realizadas. Tal suma será reembolsada al Fondo General en o antes del 30 de junio de cada año.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro, de julio de 1976.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

1

APKOBADA EN MYU 2 7 1976

GOBERNADOS

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 106 de 26 de junio de 1962, Ley del Centro Médico de Puerto Rico, para adicionarle un Inciso (v) a los efectos de autorizar a la Corporación de Servicio del Centro Médico a ofrecer, mediante paga, algunos de sus servicios a entidades privadas; y disponer que los ingresos por dichos servicios ingresarán al Fondo General de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico fue organizada en 1962 para proveer determinados servicios que las instituciones miembros del Centro necesitarían en sus operaciones diarias. Aunque la esfera de acción de la Corporación se ha circunscrito a servir a las instituciones miembros, la experiencia de trabajo de esta instrumentalidad demuestra que no sólo sería posible, sino también conveniente, que pudiera extender sus servicios hasta otros sectores de la comunidad médico asistencial puertorriqueña. Al así hacerlo, la Corporación procedería sin fines pecuniarios y sin ánimo de entrar en competencia comercial con sector alguno.

Entre los servicios que la Corporación puede ofrecer a otras entidades están los de laboratorio clínico, lavandería, imprenta, costurero, análisis de muestras de citología e histopatología, pruebas de electrocardiografía, electroencefalografía y función pulmonar.

Esta medida representa para la Corporación de Servicio del Centro Médico un gran paso de avance en sus proyecciones como medio eficaz e idóneo para lograr más y mejor salud para todos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 5 de la Ley del Centro Médico de Puerto Rico, Ley número 106 de 26 de junio de 1962, para adicionarle un Inciso (v) que leerá de la manera siguiente:

(v) Ofrecer, mediante paga, pero sin fin pecuniario alguno, a cualesquiera personas naturales o jurídicas aquellos de sus servicios que dichas personas pudieran requerir, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que la Junta de Directores apruebe para la prestación de estos servicios. Disponiéndose que los ingresos por dichos servicios ingresarán al Fondo General de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

Sección 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

GOBERNADOR